



Expediente No. 50-001-31-03-003-2010-00285-00. C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se rechaza la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 09/10/2023 (fol. 299 a 302, C.1) por cuanto ella con arreglo en el artículo 446-4 del CGP solo procede en los siguientes tres (3) eventos:

- a. Cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 ibídem),
- b. Cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (art. 455-7 ibídem);
- c. Cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (art. 461 ibídem),

ninguna de las cuales se advierte en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de actualización de crédito.

2. No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada DIANA PATRICIA SÁNCHEZ SOCHE al poder que mediante escrito del 07/04/2015 (fol. 1, C.2) le fue otorgado por el ejecutado MARTIN GEOVANNY ÁLVAREZ CARDONA, toda vez que NO allegó el comunicado exigido por el inciso 4° del art. 76 del CGP, ni acreditó la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, y para todos los efectos, el poder conferido a la referida togada sigue vigente y el Juzgado la sigue teniendo como apoderada judicial del demandado.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b744c760912e84d6d62ddd55b8f668f922563d1b18940dc33a732ebaecf949**

Documento generado en 05/04/2024 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-03-003-2019-00013-00 C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como quiera que mediante auto del 08/09/2023 (archivo 37), se reconoció personería al Abg. LUIS ARTURO JAIMES VERA como apoderado del demandado ARMANDO GUTIÉRREZ GARAVITO y por ello a voces de lo señalado en el art. 301-2 del CGP quedó notificado por conducta concluyente del auto admisorio, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda o propuesto excepciones, aunado a que el 15/09/2023, le fue remitido el link del expediente (Archivo 39).

2. Se ordena que por secretaría se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral IV del auto del 08/09/2023 (Archivo 037, C.1), esto es notificar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en aras de integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2325327772dc328b5362325fc7494da7d40d674eaa33ca4c8889cb1de6d469a8**

Documento generado en 05/04/2024 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-53-003-2019-00243-00

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Abg. SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO, en su calidad de conciliadora de insolvencia de económica de persona natural no comerciante del aquí ejecutado ARMANDO PINEDA PINEDA, que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA – CORCECAP, y, como quiera que mediante auto de fecha 23/01/2024 se ADMITIÓ el proceso de trámite de negociación de deudas, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso, hasta por el término de sesenta (60) días, conforme lo dispone el art. 544 del CGP, contados a partir del 23/01/2024, fecha en que se admitió el mencionado proceso y hasta 18/04/2024.

Por secretaría comuníquese esta decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf7514f211accd61110b2d72dc7dbd34b637949f8ccc5f7b57a5987dc8ac0d5**

Documento generado en 05/04/2024 05:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Expediente No. 50-001-31-03-003-2021-00315-00 C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Aportada la notificación realizada por la parte actora al ejecutado JOSE HUMBERTO PEÑA MORENO realizada el 19/12/2023 (archivo 014), conforme a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene por notificado.

2. Vencido el término para proponer excepciones sin que lo hicieran dentro del mismo, ni acreditaran el pago de las obligaciones exigidas, el despacho, de conformidad con el artículo 440-2 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE HUMBERTO PEÑA MORENO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 03/12/2021 (Archivo 005, C.1).

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'000.000,00, que equivalen al 3% del capital. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e9fa8d3fe51381a62a92dc923c37dc007c60a4df83e772f17a03ff8c5a5a7**

Documento generado en 05/04/2024 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Expediente No. 50-001-31-03-003-2021-00321-00 C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante el oficio No. 2023-01-544294 del 27/06/2023 (Archivo 31, C.1.), ha informado que mediante auto identificado con el número de radicado 2023-01-506935 del 07/06/2023 se declaró la terminación del proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por el fallecimiento del deudor JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO C.C. No. 80.228.990; y por ello devolvió a este despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, lo cual configura la causal de INTERRUPCIÓN DEL PROCESO prevista en el art. 159-1 del CGP, ya que dicho ejecutado NO actuaba por medio de apoderado judicial, en la ejecución, se deberá dar aplicación a lo establecido en los artículos 68 y 160 ibidem, así:

1. Con arreglo en el artículo 160 del CGP, se ordena la notificación al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandante fallecido.

Se le advierte a los citados que **deben comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.** Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

2. Se ordena a la parte demandante que los notifique conforme lo prevén los artículos 291, 292 del CGP y/o la Ley 2213 de 2022, adicional a ello la parte actora deberá informar al despacho las direcciones de notificaciones en aras de remitir las actuaciones siguientes que se surtan dentro de la presente diligencia.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 62 del mismo código.

Así las cosas, se interrumpe el proceso a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del CGP que señala: *“Durante la interrupción no correrán los términos y*

ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

3. Se requiere a la parte actora para que informe al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión del causante JOSE LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

4. Con arreglo en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del ejecutado JOSÉ LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO C.C. No. 80.228.990 el cual se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5. Por secretaría ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en aras de que se sirva remitir el certificado de defunción del aquí ejecutado JOSE LEONARDO QUEVEDO QUEVEDO (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 80.228.990.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c673bb0cd60c9d4a0e83d76fab00d2bc309341b066761ccab67999da032291**

Documento generado en 05/04/2024 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-03-003-2023-00031-00 C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el proceso ingresó al despacho el 09/02/2024, fecha en la cual con base en el artículo 8° de la ley 2213/2022 se le remitió la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA al demandado MERBYN DONCEL ÁVILA al abonado electrónico: merbyn@gamil.com, a las 10:36 a.m. (Archivo 15, C.1.), se ordena la permanencia del expediente en secretaría en aras de que trascorra el término para que el ahora único demandado ejerza su derecho fundamental de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da51b7da94c91e94f3b21d899d5564566b6321d9905a315d3e3022a50e963f0**

Documento generado en 05/04/2024 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-03-003-2023-00227-00 C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a que la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, no fue objetada, y por encontrarla ajustada al mandamiento de pago que asciende a la suma de \$236.989.143,47 el capital y los intereses a corte 05/02/2024, el Despacho con base en el artículo 446 del CGP le imparte su aprobación (Archivo 012, C.1).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99758236a0e0a85c7b5cb0c9f584f8dc31d6a65643e7571bff252b439d111aa3**

Documento generado en 05/04/2024 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N.º 50001-3103-003-2024-00039-00. C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 89, 422, 424, 430 y 468 del CGP, conforme a las pretensiones formuladas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía a favor de:

- El señor ELVER FABIAN VELANDIA CASTRO identificado con C.C. No. 1.072.447.186.

en contra de:

- El señor FABIO HERNÀN VELANDIA RUSSI identificado con C.C. No. 7.124.565.

Para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

No.	Factura No.	Valor	Fecha de creación	Fecha de exigibilidad	Archivo 002, Folio
1	FEES-1058	\$ 2.980.000,00	12/04/2022	11/06/2022	1
2	FEES-1065	\$ 4.552.500,00	13/04/2022	12/06/2022	2
3	FEES-1073	\$ 1.680.000,00	14/04/2022	13/06/2022	3
4	FEES-1081	\$ 4.475.000,00	18/04/2022	17/06/2022	4
5	FEES-1109	\$ 2.835.000,00	24/04/2022	23/06/2022	5
6	FEES-1126	\$ 1.707.500,00	26/04/2022	25/06/2022	6
7	FEES-1138	\$ 1.415.000,00	28/04/2022	27/06/2022	7
8	FEES-1149	\$ 2.750.000,00	01/05/2022	30/06/2022	8
9	FEES-1160	\$ 1.760.000,00	03/05/2022	02/07/2022	9
10	FEES-1171	\$ 1.196.000,00	05/05/2022	04/07/2022	10



11	FEES-1184	\$ 2.385.000,00	07/05/2022	06/07/2022	11
12	FEES-1195	\$ 1.891.000,00	10/05/2022	09/07/2022	12
13	FEES-1208	\$ 1.660.000,00	12/05/2022	11/07/2022	13
14	FEES-1220	\$ 1.649.000,00	14/05/2022	13/07/2022	14
15	FEES-1232	\$ 1.760.000,00	17/05/2022	16/07/2022	15
16	FEES-1245	\$ 1.062.000,00	19/05/2022	18/07/2022	16
17	FEES-1256	\$ 1.965.000,00	21/05/2022	20/07/2022	17
18	FEES-1268	\$ 770.000,00	24/05/2022	23/07/2022	18
19	FEES-1281	\$ 365.000,00	26/05/2022	25/07/2022	19
20	FEES-1294	\$ 1.082.500,00	28/05/2022	27/07/2022	20
21	FEES-1301	\$ 1.130.000,00	31/05/2022	30/07/2022	21
22	FEES-1316	\$ 550.000,00	02/06/2022	01/08/2022	22
23	FEES-1331	\$ 1.332.500,00	05/06/2022	03/08/2022	23
24	FEES-1373	\$ 1.490.000,00	11/06/2022	10/08/2022	24
25	FEES-1391	\$ 860.000,00	14/06/2022	13/08/2022	25
26	FEES-1400	\$ 490.000,00	16/06/2022	15/08/2022	26
27	FEES-1415	\$ 1.095.000,00	18/06/2022	17/08/2022	27
28	FEES-1428	\$ 705.000,00	22/06/2022	21/08/2022	28
29	FEES-1438	\$ 665.000,00	24/06/2022	23/08/2022	29
30	FEES-1448	\$ 860.000,00	25/06/2022	24/08/2022	30
31	FEES-1462	\$ 1.115.000,00	28/06/2022	27/08/2022	31
32	FEES-1469	\$ 656.000,00	30/06/2022	29/08/2022	32
33	FEES-1480	\$ 1.947.000,00	02/07/2022	31/08/2022	33
34	FEES-1487	\$ 1.060.000,00	05/07/2022	03/09/2022	34
35	FEES-1500	\$ 720.000,00	07/07/2022	05/09/2022	35
36	FEES-1511	\$ 1.035.000,00	10/07/2022	08/09/2022	36
37	FEES-1521	\$ 1.380.000,00	12/07/2022	10/09/2022	37
38	FEES-1544	\$ 2.250.000,00	16/07/2022	14/09/2022	38
39	FEES-1554	\$ 1.303.000,00	19/07/2022	17/09/2022	39
40	FEES-1564	\$ 432.500,00	21/07/2022	19/09/2022	40
41	FEES-2007	\$ 3.069.500,00	20/11/2022	19/01/2023	41
42	FEES-2017	\$ 2.153.000,00	22/11/2022	21/01/2023	42
43	FEES-2039	\$ 2.875.000,00	26/11/2022	25/01/2023	43
44	FEES-2482	\$ 2.605.000,00	21/03/2023	21/03/2023	44
45	FEES-2490	\$ 765.000,00	23/03/2023	23/03/2023	45
46	FEES-2492	\$ 1.770.000,00	23/03/2023	23/03/2023	46
47	FEES-2499	\$ 3.970.000,00	26/03/2023	26/03/2023	47
48	FEES-2508	\$ 1.625.000,00	28/03/2023	12/04/2023	48
49	FEES-2513	\$ 740.000,00	29/03/2023	29/03/2023	49
50	FEES-2530	\$ 1.989.000,00	02/04/2023	02/04/2023	50
51	FEES-2537	\$ 2.034.500,00	04/04/2023	04/04/2023	51
52	FEES-2569	\$ 743.000,00	13/04/2023	13/04/2023	52
53	FEES-2573	\$ 1.930.000,00	14/04/2023	14/04/2023	53
54	FEES-2580	\$ 2.450.000,00	17/04/2023	17/04/2023	54
55	FEES-2586	\$ 2.907.500,00	18/04/2023	18/04/2023	55
56	FEES-2590	\$ 688.000,00	19/04/2023	19/04/2023	56
57	FEES-2597	\$ 955.000,00	20/04/2023	20/04/2023	57
58	FEES-2602	\$ 1.175.000,00	21/04/2023	21/04/2023	58
59	FEES-2617	\$ 3.108.000,00	25/04/2023	25/04/2023	59
60	FEES-2626	\$ 845.000,00	27/04/2023	27/04/2023	60
61	FEES-2637	\$ 1.072.500,00	02/05/2023	29/04/2023	61
62	FEES-2643	\$ 1.414.000,00	02/05/2023	02/05/2023	62
63	FEES-2652	\$ 720.000,00	04/05/2023	04/05/2023	63
64	FEES-2664	\$ 1.350.000,00	09/05/2023	09/05/2023	64



65	FEES-2668	\$ 218.000,00	09/05/2023	09/05/2023	65
66	FEES-2669	\$ 1.215.000,00	09/05/2023	09/05/2023	66
67	FEES-2680	\$ 753.000,00	11/05/2023	11/05/2023	67
68	FEES-2683	\$ 1.420.000,00	12/05/2023	12/05/2023	68
69	FEES-2689	\$ 1.440.000,00	15/05/2023	15/05/2023	69
70	FEES-2697	\$ 890.000,00	16/05/2023	16/05/2023	70
71	FEES-2728	\$ 1.503.000,00	25/05/2023	25/05/2023	71
72	FEES-2742	\$ 2.520.000,00	27/05/2023	27/05/2023	72
73	FEES-2758	\$ 822.000,00	01/06/2023	01/06/2023	73
74	FEES-2770	\$ 2.465.000,00	03/06/2023	03/06/2023	74
75	FEES-2778	\$ 2.715.000,00	06/06/2023	06/06/2023	75
76	FEES-2805	\$ 2.865.000,00	13/06/2023	13/06/2023	76
77	FEES-2812	\$ 1.215.000,00	15/06/2023	15/06/2023	77
78	FEES-2824	\$ 2.390.000,00	20/06/2023	20/06/2023	78
79	FEES-2841	\$ 1.525.000,00	22/06/2023	22/06/2023	79
80	FEES-2849	\$ 1.150.000,00	23/06/2023	23/06/2023	80
81	FEES-2854	\$ 2.565.000,00	24/06/2023	24/06/2023	81
82	FEES-2860	\$ 3.030.000,00	27/06/2023	27/06/2023	82
83	FEES-2876	\$ 2.805.000,00	01/07/2023	01/07/2023	83
84	FEES-2885	\$ 3.135.000,00	04/07/2023	04/07/2023	84
85	FEES-2908	\$ 4.190.000,00	11/07/2023	11/07/2023	85
86	FEES-2915	\$ 4.227.500,00	11/07/2023	11/07/2023	86
87	FEES-2923	\$ 540.000,00	13/07/2023	13/07/2023	87
88	FEES-2933	\$ 3.117.500,00	15/07/2023	15/07/2023	88
89	FEES-2938	\$ 6.383.000,00	18/07/2023	18/07/2023	89
90	FEES-2975	\$ 2.820.000,00	27/07/2023	27/07/2023	90
91	FEES-2989	\$ 1.510.000,00	01/08/2023	01/08/2023	91
92	FEES-2990	\$ 2.690.000,00	01/08/2023	01/08/2023	92
93	FEES-3010	\$ 4.040.000,00	05/08/2023	05/08/2023	93
94	FEES-3022	\$ 3.660.000,00	10/08/2023	10/08/2023	94
95	FEES-3030	\$ 725.000,00	11/08/2023	11/08/2023	95
96	FEES-3041	\$ 5.180.000,00	15/08/2023	15/08/2023	96
97	FEES-3059	\$ 4.920.000,00	20/08/2023	20/08/2023	97
98	FEES-3083	\$ 3.470.000,00	28/08/2023	28/08/2023	98
99	FEES-3092	\$ 6.925.000,00	29/08/2023	29/08/2023	99
100	FEES-3111	\$ 2.800.000,00	02/09/2023	02/09/2023	100
101	FEES-3121	\$ 8.895.000,00	06/09/2023	06/09/2023	101
102	FEES-3151	\$ 3.460.000,00	14/09/2023	14/09/2023	102
Total:		\$ 210.164.500,00			

103. Más los INTERESES MORATORIOS causados sobre cada una de las sumas indicadas, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés moratorio que certifique la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Por Secretaría remítase a la DIAN, la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.



CUARTO: Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del CGP; o, **conforme a lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, según el sistema de notificación que se escoja.**

QUINTO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. WILMER JAIR ARELLAN TORRES, como apoderado judicial del ejecutante ELVER FABIAN SALCEDO CASTRO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible en el Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950e72c3cb5dd9fa9754fdedd42dd3959554a6aa0bde540427a4b7c2726410ba**

Documento generado en 05/04/2024 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Ref.: Expediente N.º 50001-3103-003-2024-00039-00. C.2.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP el despacho ordena las siguientes medidas cautelares solicitada en el Archivo 001, C.2:

I. El EMBARGO previo de los siguientes inmuebles singularizados con los F.I. 230-56914, 230-56948, 230-114463, 230-56913, 230-86333 y 230-56915, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Villavicencio, Meta**. Denunciados como de propiedad del ejecutado: **FABIO HERNÀN VELANDIA RUSSI C.C. No. 7.124.565.**

II. El EMBARGO previo de los siguientes inmuebles singularizados con los F.I. 072-18618, 072-41671 y 072-37320, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Sogamoso, Boyacá**. Denunciados como de propiedad del ejecutado: **FABIO HERNÀN VELANDIA RUSSI C.C. No. 7.124.565.**

II. El EMBARGO previo del siguiente inmueble singularizado con el F.I. 095-67271, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de **Chiquinquirá, Boyacá**. Denunciados como de propiedad del ejecutado: **FABIO HERNÀN VELANDIA RUSSI C.C. No. 7.124.565.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

IV. El embargo y retención previa de los **dineros** que tenga o llegue a tener el ejecutado: **FABIO HERNÀN VELANDIA RUSSI C.C. No. 7.124.565**, Depositados en las cuentas de las entidades bancarias señaladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

La medida se limita hasta la suma de **\$600'000.000,oo**.

Por secretaría oficiese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3afc794b13b971e7b2dd8b875683aa3a512d0eb6d6ff02b131c6e4c68c77d**

Documento generado en 05/04/2024 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001-3153-005-2016-00168-00. C.5.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el artículo 135 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Destaca y subraya el despacho)

DE PLANO, SE RECHAZA la TERCERA solicitud de NULIDAD, que mediante correo electrónico del 08/03/2024 (Archivo 001, C.5) presenta el ejecutado MARTIN GEOVANNY ÁLVAREZ CARDONA, a través del Abg. CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ, por las siguientes razones:

De un lado, porque de haber existido el vicio el mismo se encuentra saneado, en atención a que el ejecutado ha presentado con anterioridad en dos (2) oportunidades solicitudes de nulidades, esto es, la presentada el **07/04/2015** (Cuaderno No.2), la cual fue negada por auto del 24/05/2016 (Fol. 12, C.2) que fue apelada e inadmitido el recurso por el Tribunal con auto del 13/06/2017 (fol. 4, C.3); y, la presentada el **24/08/2018** (Cuaderno No. 4) que fue rechazada por auto del 29/09/12018 (fol. 6, C.4).

Y de otro, porque el Abogado CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ no aportó el poder que le otorgó el ejecutado.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673016bf6346234306f5d9e4441f917ee8902e6a1cec9139318cfc7cc17c633b**

Documento generado en 05/04/2024 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013103003 **2012 00021 00**

Villavicencio (Meta), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En los términos del artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería jurídica al Abg. SERGIO ENRIQUE GONZÁLEZ ORDOÑEZ como apoderado de la sociedad ejecutante ECOPETROL S.A. en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 193 y 225, C.2.

2. En atención a lo solicitado por el Abg. GONZÁLEZ ORDOÑEZ, mediante el correo electrónico del 06/03/2024 (fol. 2740 y 271, C.2) por secretaría oficiase a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, para darle respuesta a su oficio AE-114806-23 JG del 15/11/2023 (fol. 190 y 191, C.2), con el que dando respuesta a nuestro oficio No. 642 del 19/04/2017 (fol. 24, C.2), manifestó:

“Dando respuesta al oficio citado en la referencia, solicitamos muy amablemente nos confirmen el NOMBRE Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN del (os) DEMANDADO (S) ya que no coincide la información relacionada en la referencia con la del cuerpo del oficio. Lo anterior con el fin de poder cumplir la orden emitida por ustedes.”

En el sentido de indicarle, que el citado oficio fue librado dentro de un proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado a continuación del proceso DECLARATIVO – ABREVIADO – DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por NOHORA MEJÍA DE ATEHORTÚA C.C. No. 20.299.154, contra la sociedad ECOPETROL S.A. en el que prosperaron las EXCEPCIONES propuestas por la demandada y por ello resultó condenada en costas la demandante MEJÍA DE ATEHORTÚA razón por la cual mediante el oficio arriba mencionado se comunicó:

“... el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito que tengan representados en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTO, CDTA o a cualquier título se encuentren consignados a órdenes de posea la señora MOHORA MEJÍA DE ATEHORTÚA identificada con la cedula de ciudadanía número 20.299.154.”

No obstante, la citada entidad bancaria, deberá aclarar, los siguientes aspectos:

- a. Indicar la fecha y hora en la que recibió nuestro oficio No. 642 del 19/04/2017 (fol. 24, C.2).
- b. Informar los saldos que la ejecutada NOHORA MEJÍA DE ATEHORTÚA C.C. No. 20.299.154, tenía en los diferentes productos financieros ante SCOTIABANK COLPATRIA, para la fecha, en la que recibió el citado oficio No. 642.

Por secretaría oficiase como corresponda, remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0cf55f14757b885b22db62383fc3ced18e8b130ec9920b8e9242da71eac66**

Documento generado en 05/04/2024 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Expediente No. 50-001-31-03-003-2018-00351-00 C.1.

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como quiera que la parte actora NO dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27/09/2023 (archivo 12), sin que hasta el momento se pueda establecer si existen más sucesores procesales del ejecutante, el despacho realizó una búsqueda en la página web de la rama judicial encontrándose que en **Juzgado 2° de Familia de esta ciudad** se tramita la sucesión de EFRAÍN TORRES RAMÍREZ, por lo tanto, se ordena que por secretaría se oficie a dicho Estrado Judicial para que a la mayor brevedad posible y a voces de lo señalado en el artículo 115 del CGP certifique los nombres, apellidos, cédulas de ciudadanía, direcciones físicas y digitales y números de celulares, en los que se pueden localizar las personas que ha sido reconocidas como HEREDEROS del citado TORRES RAMÍREZ, dentro de la sucesión con radicado 50-001-31-10-**002-2022-00334-00**.

Oficiese como corresponda.

2. Por Secretaría librese el Despacho Comisorio ordenado en la DECISIÓN No.2 de nuestro auto del 17/09/2019 (fol. 138, Archivo 001, C.1) para conseguir el Secuestro del inmueble identificado con el F.I. No. 230-111714, el cual ya aparece debidamente EMBARGADO a folio 128 y 135, Archivo 001, C.1.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45213fc4ad208c588fa505c74162b1dd4fe432c67802ce96108cf22e1dc0d8f**

Documento generado en 05/04/2024 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>